JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2023 01450** 00
Asunto	INADMITE SOLICITUD

Revisada la presente solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JHONNY ALEXANDER VEGA MOSQUERA, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo tanto, se:

1. Deberá aportar el formulario de inscripción inicial de conformidad con lo indicado en el numeral uno, y conforme a los requisitos del artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015, en la forma que fue aportado el formulario de ejecución.

2. Deberá allegar un nuevo formulario de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015, con una fecha no superior a 30 días, pues como lo dispone el artículo 2.2.2.4.1.31 ibídem, cuando no se inicia el procedimiento ejecución dentro los treinta (30) siguientes a inscripción formulario ejecución se debe realizar formulario de terminación de la ejecución y el formulario aportado es de fecha del 28 de junio de 2023.

3. Deberá aportar la constancia del envío del aviso al deudor garante al correo electrónico que fue consignado en el formulario de ejecución, una vez se expida el nuevo formulario de ejecución, toda vez, que el aportado se hizo después de expedir el formulario de ejecución que no está actualizado.

La constancia deberá ser de fecha posterior a la realización del formulario de ejecución, en el cual le notifica el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo y le comunica referente a la entrega del vehículo, **con la impresión del mensaje de datos de haber sido entregada o el acuse de recibido**; **o el envío de dicho aviso a la dirección física, el cual deberá haber sido efectivo y tener el certificado de entrega que expide la empresa de mensajería legalmente autorizada**; para ambos casos debe coincidir con lo registrado en el formulario de registro de ejecución, dado que para el presente caso, lo aviso

aportado se remitió a un dirección electrónica que no fue consignada en el formulario de ejecución. **(Inciso 3° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 20215)**

4. Deberá indicar el municipio o ciudad donde circula el vehículo de placas EOT615 otorgado en garantía mobiliaria.

5. Deberá adicional el acápite de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso.

6. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 193** hoy **27 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5b0f6c9a3a3e72400c2ff49eed68c34b08a96ea3ff0bcfe72886cf6b98e485**
Documento generado en 24/11/2023 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica